



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-125687-1

"M, C. A. s/ abuso
sexual simple"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías de Lomas de Zamora confirmó la sentencia de primera instancia que había resuelto absolver a C. A. M. en orden al delito de abuso sexual que se le atribuyera (v. fs. 443/447).

II. Frente a esa decisión, interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la particular damnificada con patrocinio letrado (v. fs. 460/484), ante lo cual la alzada declara inadmisibile la vía intentada (v. fs. 486/488). Posteriormente, la parte deduce recurso de queja (v. fs. 583/591), y esa Suprema Corte decide hacer lugar al mismo y conceder el remedio del art. 494 del Código de rito (v. fs. 595/596 vta.).

Luego de reseñar los antecedentes de la causa, la recurrente afirma que los hechos juzgados tenían un componente de violencia de género (abuso sexual) en el marco de una relación de dependencia jerárquica de la víctima respecto al imputado (ámbito laboral), denunciando que la alzada no tuvo en cuenta la perspectiva de género al resolver su recurso de apelación.

Alega que la violencia sexual hacia las mujeres en su ámbito de trabajo es una de las manifestaciones de violencia de género de mayor crecimiento en los últimos años, con cita de informes de la OIT. Desarrolla diversos conceptos respecto de lo antes dicho con mención de doctrina, legislación nacional, supranacional (Convención de las Naciones

P-125687-1

Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención de Belém do Pará; Convención Americana sobre Derechos Humanos), y jurisprudencia de la Corte Interamericana de la que surge que la perspectiva de género debe ser obligatoriamente tenida en cuenta por los tribunales con los mismos alcances que le otorga dicha Corte.

Seguidamente, sostiene que en el fallo recurrido sólo el segundo magistrado que votó (doctor Little) efectúa una dogmática y voluntarista mención de la valoración de la prueba en relación a la ley 26.485 y la Convención de Belém do Pará, siendo que ello no abastece la debida fundamentación exigible, pues luego ambos sentenciantes omitieron por completo evaluar los precisos agravios deducidos por la parte respecto de la cuestión, lo que convertiría al fallo en arbitrario.

Por otro lado, denuncia la violación al principio de congruencia, al debido proceso y a la defensa en juicio (art. 18 de la C.N.). Expresa que el *a quo* -con el voto del doctor Soukoup- confirmó el fallo absolutorio al estimar que la particular damnificada "no acreditó con suficiencia la intolerancia de la misma en orden al hecho intimado", en tanto que el doctor Little compartió lo dicho por el anterior magistrado sobre la falta de acreditación de los hechos en orden al causal probatorio analizado, especialmente la prueba testimonial rendida. Alega la quejosa que el tribunal intermedio decidió la cuestión omitiendo por completo pronunciarse sobre las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-125687-1

puntuales objeciones desarrolladas en el recurso de apelación, esto es, la prueba de la falta de consentimiento de la víctima a los tocamientos de índole sexual juzgados obrante en el punto III.1.3; sobre los indicios graves, precisos y concordantes que demuestran la existencia del delito denunciado (punto III.1.3); respecto de la falta de aplicación real y efectiva por parte del juez de primera instancia de las leyes 24.632 y 26.485 -Convención de Belém do Pará y Protección Integral de las Mujeres- (punto III.1.4); y la dogmática e improcedente invocación del principio de la duda a favor del acusado, por reposar en la subjetividad y no ser una derivación razonada del derecho (punto III.1.5).

En otro orden de ideas, denuncia la absurda y arbitraria valoración de los elementos convictivos en la que incurrió la alzada (art. 18 de la Carta Magna), sin perjuicio de lo dicho en el párrafo precedente.

Sostiene que existe prueba indudable de la falta de consentimiento de la víctima a los indiscutidos tocamientos de índole sexual corroborados en autos, y menciona que la Cámara -sin explicar cómo ni por qué- entendió que una pretendida relación íntima entre victimario y víctima (que nunca existió) implica en los hechos un derecho a favor del hombre, un implícito libre consentimiento en todo momento y lugar para disponer sin tapujos del cuerpo de la mujer, para manosearla a su antojo, por lo cual la conducta bajo juzgamiento sería "atípica". Añade que tanto el juez de primera instancia (v. fs. 399 segundo párrafo) como la parte al deducir el recurso de apelación (fs. 401 vta., anteúltimo párrafo) tuvieron por probada la existencia

de los tocamientos con significación sexual.

Alega que el párrafo primero del art. 119 del Código Penal protege la integridad sexual y no la honestidad de la persona, la cual comprende el derecho de mantener trato sexual con quien le plazca, en la forma y circunstancias que lo desee, especificando que en autos existieron tocamientos corporales libinidosos sin el consentimiento de la damnificada. Manifiesta que en dicho marco los sentenciantes no valoraron en lo más mínimo el testimonio prestado por la damnificada en forma categórica respecto de la negativa a los tocamientos inverecundos del imputado según obra a fs. 380 vta./382 vta., 397 vta. segundo párrafo y ss.

Agrega que en un contexto judicial que incluya la perspectiva de género y en donde se investiga un suceso que no deja rastros de su perpetración o se comete al amparo de la privacidad, se debe tener presente con especial relevancia el testimonio de la víctima, lo que la alzada omitió realizar. A ello suma que los dichos de la damnificada fueron corroborados por el único testigo que presenció el hecho, A. F., así como también que el mismo no fue consentido libremente por la damnificada al expresarle V. al citado que M. le había tocado los glúteos sin su consentimiento y que la observó angustiada ante la situación padecida. De igual modo, expone que aún en caso de que se tomaran por ciertos los falaces testimonios aportados por la defensa (P. , A. , D.S. , A. , V. , B. , S. y N.) respecto de una relación sentimental entre la víctima y el victimario, en realidad inexistente según la parte, la circunstancia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-125687-1

determinante y comprobada de la falta de consentimiento de la damnificada ante el tocamiento sella la suerte de la discusión.

Asimismo, expresa que si una prostituta puede ser sujeto de los tocamientos inverecundos tipificados en el art. 119 del digesto de fondo, mucho menos puede existir razón válida para que el derecho a la integridad sexual de una novia o amante del acusado como pretendió falsamente introducir la defensa sea excluido del amparo legal de la norma citada al permitírsele impunemente al procesado su avasallamiento.

Cuestiona, de igual modo, que la Cámara expusiera que el hecho de que F. y los testigos A. y C. tuvieran juicio pendiente contra el acusado le restaba crédito a sus declaraciones, afirmando la recurrente que ello es arbitrario y no resulta una derivación razonada del derecho vigente atento que el art. 234 del ritual enuncia cuáles testigos resultan excluidos y no nombra a las personas que tienen juicio pendiente contra el imputado, a lo que suma que lo dicho no lleva por sí a dudar de la veracidad de un testigo, máxime si no surge de la causa la falsedad o la inexactitud de lo referido.

En otro orden, manifiesta que el juez de grado merita los testimonios de cargo con una absoluta estrictez, en tanto que ello no ocurre al evaluar a los testigos de descargo que eran amigos personales del imputado, parientes de sus socios o empleados de las empresas pertenecientes a la familia M. Ello demuestra que en ambas instancias hubo una clara parcialidad de los juzgadores a favor del acusado quebrantándose el debido

proceso, la defensa en juicio y la imparcialidad de los magistrados (arts. 1, 18 y 75 inc. 22 de la Carta Magna) e incumpléndose las obligaciones del Estado cuando se juzgan casos con un componente de violencia de género (arts. 1.1., 8 y 25 de la CADH; 2, 5.a y 16.1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 1, 2.a, 3, 4.b, f y g, y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención de Belém do Pará).

Añade que la circunstancia de que varios testigos de cargo tuvieran juicios pendientes originados en hechos violentos y sexuales contra el acusado, cometidos en el mismo ámbito laboral en que fue sometida, demuestran el perfil de hombre violento y agresivo. Luego manifiesta que el principio *in dubio pro reo* no puede aplicarse en autos atento que los elementos de cargo valorados en su conjunto demuestran objetivamente la materialidad ilícita endilgada y la autoría del procesado (la falta de consentimiento de la damnificada respecto de los tocamientos), en tanto que se valoró la prueba de descargo con argumentos conjeturales, subjetivos y dogmáticos (la pretendida relación amorosa entre víctima y victimario).

Por otro lado, sostiene que además de los dichos de F. , existe prueba indiciaria que confirma el accionar del acusado. Afirma que los testigos S. , H. y G. -quienes no tuvieron ni tienen pleito alguno con el imputado, su familia y sus empresas-dieron cuenta de diversos tocamientos inverecundos sexuales sobre la víctima y cuál fue la reacción de la misma al respecto, esto es, llorar, angustiarse, tristeza, insultos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-125687-1

y empujones, en definitiva falta de consentimiento. Agrega que de los testimonios de A. A. y M. C. surge el carácter de abusador sexual consuetudinario del imputado, pues la primera dijo que ella misma fue abusada sexualmente, que observó cuando en otra oportunidad V. era tocada por el acusado y que la propia V. también le contó de los manoseos sexuales a los que había sido sometida; y la segunda habló sobre los abusos sexuales sufridos por ella por parte de M., al igual que pasaba con diferentes chicas, aclarando que respecto de dicho testimonio el juez de primera instancia reconoció que lo sufrido por C. se debía a una desigual relación de poder con el acusado.

Asimismo, menciona que ninguno de los seis testigos (F., S., H., G., A. y C.) tiene en la actualidad relación de dependencia con el imputado o su grupo, y que todos fueron contestes en señalar que los tocamientos impúdicos -el de autos y los restantes invocados como prueba indiciaria- presenciados por ellos no fueron consentidos por la damnificada. Y ello contrasta con lo que dicen los testigos de descargo (P., A., D., A., V., B., S. y N.), quienes no presenciaron los sucesos bajo juzgamiento ni la actitud tomada al respecto por la víctima.

En otro orden, aduce que las pericias psicológicas y psiquiátricas de parte y las ofrecidas por el fiscal también corroboran el perfil cuanto menos dificultoso, inmaduro e impulsivo del acusado en las relaciones interpersonales, lo que debe también tenerse en cuenta como otro preciso

P-125687-1

indicio -sumado a los anteriores- que lleva a la presunción de la existencia cierta del abuso sexual bajo juzgamiento. Trae a colación que el juez de primera instancia menciona que la pericia de parte realizada por el doctor Castro Moure señala ciertas características de auto referencia que tal vez conllevan a una relativa dificultad en las relaciones interpresonales del acusado, lo cual es concordante con lo afirmado por el doctor Voss, perito oficial, al expresar que el acusado evidencia tendencias, emociones y estados de ánimo persistentes con un fuerte sesgo egocéntrico y un umbral bajo de respuestas impulsivas. Y que luego se concluye que en el acusado prevalece lo personal en detrimento de sentimientos transitivos o altruistas, exponiendo una estructura de personalidad inmadura, impulsiva y poco configurada, según el informe de la licenciada Oyarzábal, perito oficial. Alega que lo expuesto difiere marcadamente con las conclusiones relativas a la damnificada efectuadas por la perito citada, las que dan cuenta que Vera no presenta indicadores de patología psíquica severa (piscosis) y que no se advierten indicadores de simulación.

Finalmente, sostiene que la alzada no dio adecuado tratamiento a los planteos de la parte de acuerdo a las constancias de autos y la normativa aplicable, pues se limitó a realizar un análisis parcial de los elementos disponibles sin integrarlos en forma conjunta, lo cual descalifica al fallo en crisis por resultar arbitrario.

Peticiona, en definitiva, que en atención al prolongado trámite de la causa y el principio de debida diligencia (conf. arts. 5



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-125687-1

de la CEDAW y 7 de la Convención de Belém do Pará), casar el fallo en crisis y condenar al imputado a la pena de tres años de prisión de cumplimiento en suspenso por resultar autor de abuso sexual simple.

III. Estimo que el remedio deducido por la particular damnificada debería tener acogida favorable, en los términos que seguidamente se mencionan.

El primer votante de la Cámara, doctor Soukop, determinó que "...la lectura de la sentencia, de impecable factura por cierto, nos revela una cuidadosa síntesis inicial en orden a las líneas argumentales de la Fiscalía, el particular damnificado, como de la Defensa, repasando luego las versiones que a lo largo del debate expusieron los múltiples testigos, para recalcar en caracterizada doctrina y precedentes jurisprudenciales sobre aquellas aristas y notas que caracterizan los distintos sistemas de valoración de la prueba, incluyendo en ello la normativa del art. 31 ley 26845, el precedente 'Leiva M.C.' de la CSN, y la Convención de Belem do Pará (conf. ley 24632) (...) Antes de adentrarnos en el detallado análisis de la prueba producida, el sentenciante considera estructurado el cargo en la directa imputación que efectúa la denunciante, abonada por el único testigo -F.-, que refiere haber observado los tocamientos en los glúteos -únicos indicados en la intimación-, aunado otros hechos de naturaleza semejante, pero ajenos al debate, y el estado de aflicción de la víctima, mientras trabajó a las ordenes del inculado, todo ello según el reporte de ex compañeros y allegados (...) Adelanta su parecer indicando que tanto las participaciones de conocimiento

que sustentan la acusación, como las que dan credibilidad a la versión del incuso y la de aquellos que la abonan, dando por cierta la relación íntima entre M. y su empleada, poseen grietas, que obturan en definitiva la aprobación de lo que cada bando sostiene (...) Cabe hacer mención que el incusado nada ha dicho sobre el pretendido vínculo, pues se acogió a su derecho a no deponer (art. 18 C.N.) en la etapa inicial, al igual que durante el debate, siendo entonces sólo los testigos quienes refutan la versión de la denunciante, al explayarse sobre el pretendido vínculo íntimo (...) La impecable y aguda ponderación que efectúa el sentenciante respecto de cada testigo, y el crédito o demérito de las versiones que han proporcionado, facilita debo reconocer, el máximo rendimiento del remedio conforme el art. 8.2.h CADH (CSJN 'in re' 'Casal, Matias' 20/09/05)" (v. fs. 444 y vta.).

A ello agregó que: "Si bien la denunciante ha negado enfáticamente la relación con el encartado, como las salidas junto al aludido, B. y A. , la visita a la finca del conocido de M. de apellido V. o las relaciones sexuales con los compañeros de trabajo S. y .N., como su intervención en la foto a la que hacen referencia éstos, manteniéndose en su negativa en las múltiples audiencias de careo sostenido con los aludidos, lo cierto es que el sentenciante no ha advertido notas de mendacidad en los que la contradicen, y respecto de V., en el contradictorio con A., la notó menos solvente, evaluación de las participaciones de conocimiento, que como indicara 'supra' no adolecen de las notas típicas de absurdo o arbitrariedad que sólo podrían mellar el análisis de racionalidad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-125687-1

practicado por el sentenciante, al fundar su convicción sobre las mismas (...) Adentrándonos en los distintos testimonios, y manteniendo la línea sostenida en el fallo, se dijo que salvo H., que a juicio del sentenciante es aquella que aparece como la única fuente no contaminada, ni por parentesco, amistad con V. o interés, que no es lo que acontece con el resto de aquellos que abonaron de alguna manera la versión de la denunciante, ya sea percibiendo los tocamientos (caso de F.) o los estados de angustia o llanto motivados en aquellos (A., S., G., C. y G.), deteniéndose en tal sentido el decisorio en ponderar cuidadosamente aquellas circunstancias que le restaban crédito a las participaciones de conocimiento de todos ellos; en el caso de F. -único observador del abuso-, por un juicio de daños y perjuicios derivado de la causa penal seguida contra el nocente, o por las acciones legales iniciadas contra el incuso en los casos de A. y C. , o por la relación familiar de los restantes" (v. fs. 444 vta./445).

Finalmente, expuso que: "Las notas que afeblecían ambas versiones en orden a la supuesta relación íntima que sostenían la denunciante y el empleador M., y de cuya existencia se nutriría el consentimiento que alejaría la tipicidad del abuso, ha sido motivo de cuidadoso análisis a lo largo del fallo, y en verdad no encuentro mácula a partir del juicio de racionalidad que basado en las reglas de la psicología, experiencia común y el recto entendimiento, ha llevado al Magistrado a estimar no acreditada con suficiencia la intolerancia de la denunciante en orden al hecho intimado, aspecto este último medular para la resolución del

caso, pues el factum -limitado sólo a los tocamientos en los glúteos, en la oficina contigua al 'Drugstore'-, sólo hace referencia en verdad a un sólo acontecer de abuso, lo que si bien guarda correspondencia con el marco legal asignado desprovisto de toda nota de reiteración (art. 55 C.P.), no parece compadecerse con los múltiples hechos a los que alude la Fiscalía en su alegato final, cometidos supuestamente durante los años 2005 a 2008, singularidad e insuficiencia a la vez, dado que no encuentro el suceso debidamente circunstanciado, sin perjuicio de señalar que lo anotado en nada se relaciona con aquellos relacionados con el pedido Fiscal de obtener copia para investigar los hechos denunciados como ocurridos en el depósito, la cocina, y demás, consistentes en otros tocamientos inverecundos, no contemplados en las ampliaciones enunciadas por los arts. 359 y 374 C.P.P. (ver fs 364 vta.), todo lo cual ha de llevar a la homologación de lo actuado (arts. 210, 371, 439 y 447 del C.P.P.)" (v. fs. 445 y vta.).

Por su parte, el doctor Little, quien se expidiera en segundo término, manifestó que: "Adhiriendo al impecable análisis que de la prueba realiza el Dr. Soukoup, sólo debo señalar que la alusión al carácter de quien llegó hasta el debate como víctima del ilícito, que el a quo adjetivó como avasalladora, firme con convicciones mantenidas tanto en el careo como en la inspección ocular o en su deposición, para posteriormente indicar que distaba con el de una mujer complaciente y sumisa, acongojada como fuera descrita por los testigos de la acusación, -fs. 407-, no podría resultar dirimente al momento de decidir el caso (...) En tal sentido, la adhesión a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-125687-1

absolución vendrá por compartir los fundamentos expuestos sobre la falta de acreditación de los hechos en orden al causal probatorio analizado, fundamentalmente de la prueba testimonial rendida, pero sin que lo indicado en torno al carácter de V. lo modifique, pues quien se haya visto sumido en acusaciones tales como la que llevaron al Juez a considerarlas propias de 'enredos matizados de una encendida procacidad' -fs. 372-, o de escenas revisteriles, o 'entremeses de vida alegre' -fs. 406-, entre otras, bien pudo llevarla a mostrarse durante el debate de un modo que no lo fuera durante la época en las que haya tenido que vivir los episodios sobre lo que se profundizó durante el juicio" (v. fs. 445 vta./446).

Seguidamente, mencionó que: "Cuanto considero que debe quedar suficientemente claro, es que ahondar demasiado en tales apreciaciones podría llegar a provocar una revictimización, pues contestar los agravios con la firmeza consecuente (tal como la vehemencia reseñada durante los careos que llevó a acudir en cita a Bertrand Russell (fs. 375 vta.), importaría presentar un perfil distinto al expuesto por los interlocutores para caer, sólo por ello en el descrédito. La prudencia que bien se ocupó el a quo en demostrar (afinación del mérito de la prueba con cita del precedente de la CSJN 'Leiva Maria Cecilia s/ homicidio simple' de 1/11/2011 -fs. 376- y los artículos de la norma de referencia) junto a las especiales circunstancias del caso, resultaron cuanto guiaron especialmente el juez al momento de justipreciar la prueba rendida y evidentemente resultaron determinantes al momento del veredicto. No olvidemos que se trataba de una persona en

P-125687-1

relación de 'dependencia' con el nocente o según art. 3 de la ley 26485 'relación desigual de poder', en lo que bien vale acudir al voto de las Dras. Highton de Nolasco y Argibay en el fallo de mención (...) En ello es que comparto la ponderación realizada por el a quo en torno al respeto acérrimo a los principios receptados por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará, aprobada por ley 24632 y el régimen de Protección Integral a las mujeres ley 26.485 -fs. 406- que observo se han visto suficientemente plasmados en el decisorio en crisis" (v. fs. 446 y vta.).

Sentado lo anterior, coincido con la recurrente en cuanto expresa que la confirmación de la absolución del imputado respecto del delito juzgado se funda en consideraciones dogmáticas y desvinculadas de las concretas constancias de la causa, pues la respuesta proporcionada no aborda debidamente los diferentes planteos deducidos por la parte en el recurso de apelación oportunamente incoado.

Específicamente, los relacionados con la existencia de prueba respecto de la falta de consentimiento de la víctima a los tocamientos de índole sexual juzgados (v. fs. 425/426); en lo tocante a los indicios graves, precisos y concordantes que demuestran la perpetración del delito juzgado, teniendo en cuenta diversas declaraciones testimoniales como pericias psicológicas y psiquiátricas (v. fs. 426/429); y respecto de la improcedente invocación del principio de la duda a favor del acusado por reposar en la subjetividad del juez de grado, con mención de jurisprudencia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-125687-1

pertinente (v. fs. 430 vta./431 vta.).

De igual modo, y en lo que concierne al embate vinculado con la falta de aplicación real y efectiva por parte del juez de primera instancia de las leyes 24.632 y 26.485 -Convención de Belém do Pará y Protección Integral de las Mujeres- (v. fs. 429/430 vta.), comparto con la impugnante que tal cuestión solamente fue aludida por el doctor Little. Por ello, no existe la mayoría de opiniones sobre el tema que exige el art. 168 de la Carta local.

Asimismo, debe tenerse en cuenta la extensión y complejidad del fallo del sentenciante de mérito (v. fs. 371/408 vta.), y que la decisión de la alzada sólo se refiere mínimamente a algunos de los razonamientos del mismo para remitirse a ellos sin efectuar un análisis propio respecto de los temas antes señalados, además de prescindir de evaluar prueba decisiva para la resolución del caso tal como la que la particular damnificada esgrimiera en el recurso de apelación.

Por ende, la sentencia recurrida resulta, a mi juicio, viciada de arbitrariedad conforme el sentido que a esa expresión ha conferido la Corte Suprema de Justicia de la Nación. No puede reputarse entonces a la sentencia atacada como una derivación razonada del derecho vigente, pues su fundamentación normativa desconectada de las circunstancias concretas de la causa se torna aparente, presentando el pronunciamiento los graves defectos que lo descalifican conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, Fallos 314:791, 320:2105, 331:1784, 333:1273,

339:1635 y 339:1423, entre otros).

En similar sentido se ha pronunciado VE en las causas P. 88.382 y P. 91.483, sents. del 8/10/2008; y P. 125.632, sent. del 4/05/2016, entre muchas. En esa misma línea, ha sostenido esta Procuración General que la arbitrariedad queda configurada cuando se advierte la inexistencia de calidades mínimas para que el caso impugnado constituya una sentencia judicial (op. en causas P. 85.319 del 6/03/2003; P. 69.173 del 21/10/2003; P. 89.939 del 24/06/2004; P. 102.122 del 6/07/2009; y P. 123.326 del 6/02/17), entre otras circunstancias que, como ya lo señalara, aparecen evidenciadas en el presente legajo.

Asimismo, estimo que los nuevos magistrados deberán tener en cuenta que la conducta investigada se dio en un contexto de violencia de género, tal como fuera catalogado por los sentenciantes de las instancias previas, considerando la legislación nacional e internacional al respecto y los antecedentes del caso.

En ese orden de ideas, debo traer a colación que la Cámara de Diputados de la Nación otorgó jerarquía constitucional a la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", firmada por 32 naciones latinoamericanas el 6 de septiembre de 1994 en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, la cual fuera ratificada por la República Argentina a través de la ley N° 24.632.

Con la incorporación de esta Convención al rango constitucional, el país refuerza el reconocimiento a nivel nacional de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-125687-1

problemática de la violencia contra la mujer y profundiza la coordinación de acciones para eliminar las situaciones de violencia que afectan a todas las mujeres.

Así, señala dicho instrumento internacional en su art. 2 que: "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar"; y en su art. 7 establece que: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer".

IV. En virtud de lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso extraordinario deducido en los

P-125687-1

términos señalados, anular el pronunciamiento en crisis y, sin abrir juicio sobre el fondo de la causa, reenviar el expediente a origen a fin de que -por quien corresponda- se analice el recurso de apelación de la particular damnificada y se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Tal es mi dictamen.

La Plata, 17 de abril de 2017.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Julio M. Conte-Grand', written in a cursive style.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General